

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2003-14085-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud elevada por parte de la apoderada judicial de la demandada póngase en conocimiento el informe de títulos emitido por la secretaria del despacho y que obra en el expediente. Así las cosas y teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por parte de la apoderada requiérase a la secretaria del despacho para que emita un informe de títulos actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ca44604d1be0b4ea37fef286a43b16c5bb07453c193baf492a54823ac4310**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001310302-2014-00268-00  
Clase: Pertenencia

Surtida como se encuentra la ritualidad del emplazamiento y vencido el término concedido, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa en calidad de Curador ad litem a la abogada Silvia Rojas Vargas, para que represente a Marlen Jiménez de López quien fue emplazada dentro del presente asunto, por secretaria comuníquese la designación teniendo en cuenta que el correo electrónico es [aprol2001@hotmail.com](mailto:aprol2001@hotmail.com) quien también puede ser contactada a los abonados telefónicos 2181509 / 2819373. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Una vez integrado el contradictorio se procederá con la etapa procesal correspondiente

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2acafd3f4799b67911dba56bbc493d595ecfd1da0df9de99bb66df1d99c88e6**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00415-00  
Clase: Declarativo

No se accede a la solicitud de suspensión procesal incoada por parte del apoderado judicial de Famisanar, téngase en cuenta que la Resolución 2023320030005625-6 de fecha 15 de septiembre de 2023, en su artículo cuarto ordena el cumplimiento de las medidas preventivas de conformidad con los establecido en el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, el cual señala los lineamientos sobre la toma de posesión y medidas preventivas resultando importante destacar que el literal d) de la norma mencionada hace referencia a los procesos de jurisdicción coactiva, así las cosas al no estar encaminado el proceso en el señalado en la Ley ni tener sustento legal y por no estar dentro de las causales enmarcadas en el artículo 161 del CGP se niega la solicitud.

Así las cosas y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia. Cítese a los interesados para el día veintinueve (29) del mes de Agosto del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m..

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41531472a219f74d3d8bde55877f91ded15d7e488008d4137130c1c4426416b8

Documento generado en 06/05/2024 10:01:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030002-2014-00467-00  
Clase: Declarativo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Francisco José Moreno Rivera al poder a el otorgado por parte de Médicos Asociados SA en Liquidación.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de la parte demandante tendiente a modificar la prueba decretada en audiencia de 27 de septiembre de 2019, máxime que no se aportó prueba siquiera sumaria que soporte la imposibilidad de la realización del dictamen por conducto de una institución o profesional especializado, en consecuencia, se le concede el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen so pena de tenerlo por desistido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b87471db96e694b4a254723be7a7c42152bdfa62c3872acf50e8e9bac6c5555**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030004-2013-00938-00  
Clase: Declarativo

Acútese recibo de las sentencias de primera y segunda instancias allegadas al proceso, proferidas por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de fecha 29 de agosto de 2023, la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de fecha 21 de noviembre de 2023, y por último la proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá que data del 11 de enero de 2024; póngase en conocimiento de las partes el contenido de las mismas.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado Alejandro Quintero Vélez, así como también el apoderado del señor Adelmo Vargas Rodríguez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228res (3) del CGP, solicitaron la comparecencia de los peritos que rindieron el dictamen para interrogarlo, así las cosas, el despacho por encontrar procedente la solicitud cita a los peritos Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco, Oscar E. Castillo Rubiano y Wilfredo Argüelles Alarcón para que comparezcan a la audiencia programada con el fin de ser interrogados respecto al trabajo presentado en el proceso de la referencia. Cítese por el medio más eficaz y expedito e ínstese al apoderado que aporta el dictamen para que suministre la información necesaria de contacto de los expertos.

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día tres (3) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar el interrogatorio a los peritos y su etapa de alegaciones y fallo. Téngase en cuenta que la diligencia se desarrollara de manera virtual por lo que se les requiere a las partes para que actualicen su información de contacto en la secretaria del despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad511dc5600a65d73707425b53704d79f3746ea317ea799cd32cbee3cfe48be1**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2014-00089-00  
Clase: Declarativo.

A propósito del dictamen pericial allegado por la parte demandante y obrante en el archivo denominado “003ConstanciaRecepcionDictamenPericial20230419”, póngase en conocimiento y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 el CGP.

Así mismo obre en autos el dictamen pericial allegado por la parte demandada y obrante en el archivo denominado “004ConstanciaRecepcionDictamenPericial20230428” junto con el documento complementario denominado en el archivo “005ConstanciaRecepcionManifestacionDictamenPericialAnterior20230502”, póngase en conocimiento y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 el CGP.

Vencido el término otorgado por conducto de la secretaria procédase con el ingreso al despacho del proceso para el trámite procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ec0742ae5b4a456c3d26be6fa3af3aededad94e65fa966e3444f969e6f4b1**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103004-2014-00735-00  
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Litecar S.A.S y Red Cargo SA en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se declararon Infundadas las excepciones previas presentadas.

Como fundamento el apoderado judicial de **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A** indicó que, a falta de legitimación está plenamente probada, ya que en el proceso se encuentra el contrato que el memorialista denomina de seguro póliza trans automatico de mercancías No.3415213000085, en el que claramente se señalan las partes del mismo, es decir tomador/asegurado/beneficiario- líneas técnicas de cargamento, con lo cual se determinó que solamente tiene legitimación para demandar líneas técnicas de cargamento, quien es asegurado y beneficiario de la póliza, destacando que intervienen en el contrato de seguro: el tomador (LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.), quien traslada los riesgos al asegurador (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA) quien a su vez asume estos a cambio de una contra prestación determinada (Prima) el asegurado que es el titular del interés asegurado (LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.) y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada, una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cantidad (LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.)

Así las cosas destacó que, en la modalidad de transporte OTM que es el objeto de este proceso, el único posible responsable de conformidad con las normas que lo rigen es su operador, es decir Enlaces Operador De Transporte Multimodal Internacional S.A, persona jurídica que en un momento dado podría ser la obligada al pago de las prestaciones que se demanda, la cual no está asegurada por la Compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A..

En cuanto a la prescripción extintiva, señaló que se tiene como base del proceso la existencia de un contrato de mercancías de carácter multimodal internacional, en el

cual el transportador se comprometió a trasladar la mercancía desde Shanghái a la ciudad de Cota, por lo cual a su criterio indico se debe aplicar para efectos de la prescripción el artículo 987 del Código de Comercio y debe además aplicarse la norma aplicable de la Comisión de la Comunidad Andina en la decisión 331, por lo que consideró que el término de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 22 de la decisión 331 de la Comisión de la Comunidad Andina, argumentos por los que solicita se revoque la providencia impugnada.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad **Litecar SAS**, sustentó su recurso en que se tiene como base del proceso la existencia de un contrato de mercancías de carácter multimodal internacional, en el cual el transportador se comprometió a trasladar la mercancía desde Shanghái a la ciudad de Cota, por lo cual a su criterio se debe aplicar para efectos de la prescripción el artículo 987 del código de comercio. Destacó que la función del operador de transporte multimodal es la de coordinar toda la cadena de transporte para satisfacer las intenciones señaladas por el cliente, que solicita el transporte encargándose no solamente del transporte sino de toda la gestión documental y trámites aduaneros y logísticos en los cambio de modo de transporte; en este orden de ideas el operador de transporte multimodal no es una empresa que solo ofrece el servicio de transporte sino además que posee un red organizativa que le permita llevar a feliz término la operación donde intervienen tantos actores, y por ello aclara que, una cosa es que el contrato sea consensual y otra cosa es que se exijan unos documentos para fines aduaneros donde se pueda establecer que se trata de un transporte multimodal y aquí está la confusión del despacho ya que se afirma para declarar infundadas las excepciones previas que no está probado que sea un contrato de transporte multimodal porque no encuentra un documento que diga “contrato de transporte multimodal” que cumpla con las especificaciones de la Decisión 331 del Acuerdo de Cartagena, el cual en sus artículos 3 y 4 indica los requisitos que componen el documento de transporte multimodal porque en la práctica o la costumbre es que no se firma un contrato con el título que exige el despacho “contrato de transporte multimodal” si no en los documentos como el BL , se deja consignado que se trata de un transporte multimodal.

Finalmente, el apoderado de **Red Cargo SA** cimienta su inconformismo en que se realizó una indebida valoración y aplicación jurídica y probatoria y una falla en el servicio de justicia al no haber adosado al proceso las pruebas remitidas por vía electrónica el día 28 de abril de 2021. Argumentó que, lo primero es mencionar los medios de prueba exigidamente dentro de la demanda en los cuales se evidencia la existencia de una operación OTM, y llegó a la conclusión que es pacífica la existencia den un contrato multimodal regido por la Decisión 331 de la CAN, sin embargo, no hace referencia a las pruebas de la misma que obran en el plenario

Para el memorialista resulta claro que para todas las partes era transparente la existencia de un contrato de OTM que ahora el subrogatario demandante pretende desconocer y flaco favor le hace a la administración de justicia el error de no incluir las pruebas solicitadas por el mismo despacho y remitidas por el suscrito sean pretermitidas en beneficio del demandado cuando existe en el expediente y en el sistema la evidencia de que fueron aportadas completas y en tiempo desde que fueron solicitadas.

De otra parte, consideró que el Despacho comete un yerro de apreciación normativa al buscar la definición de OTM en el Código de Comercio cuando existe una norma supranacional vigente que desplaza la normatividad nacional y que el artículo 2 trae la definición de esta institución. Es decir, pretende aplicar la norma supranacional por partes, reconociendo en unos acápites de su argumentación la aplicación de la norma comunitaria y en otros no, a pesar que es claro que la definición del contrato de transporte multimodal está en la norma andina que al desplazar la normatividad nacional la hace inaplicable, pero que el Despacho pretende aplicar a elección, una parte si y la otra no, además de considerar que se está haciendo una alusión al sistema de valoración probatoria conocido como tarifa legal, ya que está en búsqueda de un documento que contenga requisitos formales pero olvida de plano que este documento de acuerdo con la norma a pesar de la ausencia de requisitos precedentes no cambian la naturaleza del contrato como operación de transporte multimodal.

En consecuencia, argumentó que para el presente caso el análisis debe realizarse aplicando la definición de transporte multimodal de la norma andina y no la del Código de Comercio como se hace erróneamente, y teniendo en consideración el régimen probatorio de sana crítica y no de tarifa legal apalancado en el inciso final del artículo 4, el Despacho debe revisar si el negocio jurídico es un contrato de transporte multimodal a la luz de la Decisión 331 y una vez refrendado este punto dar aplicación inmediata al artículo 21 de la Decisión Andina 331 declarando la caducidad de la acción.

Surtido el trámite legal el despacho procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Así las cosas hay que puntualizar que el inconformismo recae en la normativa aplicable al asunto al momento de proferir la providencia, y en la valoración probatoria aportada hasta el momento, teniéndose claro que solo se cuenta con las pruebas aportadas al momento de presentación de la demanda y consecuente a ello con las contestaciones de la demanda y la presentación de las excepciones previas, así las cosas debe partir el análisis en el hecho de que el demandante persigue con la demanda que se declare responsable contractualmente a la sociedad Red Cargo SA, y extracontractualmente a la Sociedad Litecar SA y también a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

Si bien el Despacho, conforme con las pretensiones de la demanda, colige que los aquí llamados por el demandante, no se vinculan en sí por el tipo de contrato entre ellos suscrito, sino por la calidad que tenían frente al beneficiario de la póliza, sino que la demandante pagó como indemnización por la ocurrencia del siniestro, lo que hace que existan pretensiones afines a establecer en un caso la responsabilidad contractual y en otro la responsabilidad extracontractual, ya que encuentra que los aquí llamados están son convocados a modo de garantía,

Así pues, pretende acreditar que la carga que esta aseguradora asumió le corresponde a otra persona jurídica, así las cosas y si bien se valora la existencia de una multiplicidad de tipos de contrato de transporte que convergen en el cumplimiento de la entrega, lo cierto es, que esta juzgadora estima que para esclarecer esta exceptiva de la falta de legitimación en la causa por pasiva debe agotarse un debate probatorio más propicio, pues el aportado hasta el momento no entrega al juzgador una calidad de indubitable certeza para determinar la procedencia de la excepción de falta de legitimación planteada, ya que los argumentos presentados en efecto demuestran que entre las demandadas se suscribieron determinados acuerdos y de hecho conforme a lo dispuesto entre otras en providencia de 19 de abril de 2021, donde el despacho encuentra necesario analizar las pruebas en torno a la existencia y tipo de vínculo entre la importadora y el agente de carga para analizarlos a la perspectiva de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación al reparo frente a la valoración de los argumentos frente a la prescripción, el auto atacado, parte del análisis de la norma que le resulte aplicable, por lo que se hace mención a la norma general que brinda del artículo 987 del Código de Comercio y se encuentra procedente apoyarse en la especificación brindada en norma especial, y al no encontrarse en el acervo probatorio aportado un documento que permitiera sin hesitación alguna emitir un concepto de que nos encontramos frente a un contrato Multimodal de transporte o a la luz de un concepto de costumbre mercantil conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Comercio, así las cosas, el despacho considera que requiere un debate probatorio más nutrido para poder esclarecer el tipo de vínculo entre las partes y poder determinar si existe alguna clase de responsabilidad o de ser el caso desestimarla junto a las pretensiones presentadas.

Resulta oportuno que esta juzgadora se pronuncie respecto de lo mencionado por el apoderado judicial de Red Cargo SA, el cual afirma que hay *“Falla en el servicio de justicia al no haber adosado al proceso las pruebas remitidas por vía electrónica el día 28 de abril de 2021 por el suscrito abogado, que goza de inscripción en el proceso lo cual conlleva a la pretermisión de la valoración probatoria de los mismos en violación del debido proceso.”*, pues de la revisión a los documentos adosados al recurso de reposición se observa que en la página 78 obra constancia de envío de un correo electrónico contentivo de un documento con anexos el cual una vez oteado el expediente no obra en el plenario, por lo que se requerirá a la secretaría del despacho para que presente un informe pormenorizado donde se aclare los hechos.

Atendiendo a los elementos analizados en líneas anteriores, se debe concluir que el auto atacado por los demandados deberá ser confirmado, pues se resolvió conforme a los documentos obrantes en el proceso y se encuentra por parte de esta juzgadora que es necesario establecer con claridad los nexos existentes entre las partes que hoy integran este litigio, pues con las pruebas hasta ahora aportadas sería prematuro establecer la prosperidad de las excepciones previas o la procedencia de las pretensiones de la demanda que señalen la responsabilidad de uno de los demandados, ya que como ya se mencionó lo perseguido en la demanda se encaminan al reconocimiento de una responsabilidad a cargo de los demandados y con las excepciones previas propuestas y las pruebas aportadas no generaron suficiente certeza para su prosperidad.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese la alzada solicitada por los promotores de los recursos de reposición por no estar contemplada dentro de las causales que señala el artículo 321 del CGP ni estar contemplada la misma en norma especial.

**TERCERO:** Requerir a la secretaría del despacho para que rinda un informe pormenorizado en el que se incluyan las especificaciones de tiempo modo y lugar en relación al memorial aportado por el apoderado judicial de Red Cargo SA y que no se encuentra anexo al expediente, el informe deberá incluir quien era la persona responsable de recibir el documento para el momento de la radicación y si es posible se indiquen las razones por las que no se incorporó a las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a618bf8c50750b1c01a7df8b4dd386f8f775a880d69d7e0f7ebd76ee4b28b**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2004-00620-00  
Clase: Concordato

Previo a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de los señores Mario Ernesto Hernández Gallo y Nubia Molano Ortiz toda vez que se hace necesario verificar la información obrante en la carpeta 9 del expediente ejecutivo que tramitó el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, piezas procesales que al momento de resolver se echa de menos tanto en el archivo digital como en el físico.

En consecuencia, requiérase a la secretaria del despacho para que proceda a ubicar las piezas procesales faltantes y proceda a reorganizar la numeración del expediente digital. Una vez completo el expediente ingrésese al despacho para desatar el recurso de reposición.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69899358bfbf33fb3d0a36ee384c8433061aa72b4d3792724bfc209e68d38b**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2004-00620-00  
Clase: Concordato

A propósito de las solicitudes allegadas por las partes que integran el litigio el despacho dispone:

**PRIMERO:** En atención a la solicitud de adición allegada por la apoderada judicial de la señora Ingrid Ortega Jiménez, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 2 de agosto de 2022, toda vez que se ordenó aclarar lo pertinente a la obligación allí citada de manera errónea a favor de Mario Ernesto Hernández Gallo y Nubia Esperanza Molano Ortiz, cesionarios de Banco Cafetero - tercera clase. \$62'892.120.°° y que la misma se deberá entender que a la fecha se encuentra en cabeza de la entidad Banco Cafetero en liquidación y no como allí se menciona.

**SEGUNDO:** Obre en autos el informe mensual presentado por el liquidador y que hace alusión a los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 como además enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y de los meses de enero, febrero, marzo de 2024.

**TERCERO:** Igualmente, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado German Andrés Cuellar Castañeda, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por quien venía actuando, la abogada Laura Andrea Cadena Munar y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Eliecer Sutha Villamil, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por quien venía actuando, el abogado Mike Montaña Caicedo y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Hector Gerardo Torres Roldan, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por quien venía actuando, el abogado German Enrique Madero Pérez y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

SEXTO: Téngase en cuenta que el abogado Hernando Bonilla quien viene representando a la señora Yolanda Torres Rodríguez renuncia a la sustitución de poder a él otorgada por parte del abogado León Darío Medina Orozco.

SEPTIMO: Acútese recibo y agréguese a los autos la información allegada por parte del apoderado judicial del acreedor Guillermo Rodríguez Díaz, en atención a lo avisado, y previo a disponer sobre la medida cautelar requiérase al liquidador para que proceda a informar al juzgado la información sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 070-5076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Infórmese el requerimiento por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d5dbd7fb1c1405fbf0fcc80e6e687a8bb49428f85dd45cc8e73bdc354b9e36**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2013-00503-00  
Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que el curador ad litem se notificó en debida forma y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que el juzgado imprimirá el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, se niega la solicitud del curador dirigida a que se le fijen gastos de curaduría, lo anterior por cuanto resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 48 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que tampoco se encuentra soportado que el curador incurrió en gastos extraordinarios para la gestión.

Así las cosas, cítese a las partes en el proceso para la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de septiembre del año 2024, con la finalidad de surtir las etapas propias de la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. Se les pone de presente a las partes que la audiencia se desarrollara de manera virtual, razón por la cual se insta a las partes a actualizar la información de contacto.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076870a3e09fadd61165bee0b90a37455bb7bd22fd388358ece1d48c095e1d44**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2005-00181-00  
Clase: Divisorio

Téngase en cuenta que el término concedido en providencia de 20 de febrero de 2024 venció en silencio, por lo que se entiende que no existen reparos respecto de la cesión surtida.

Por otra parte, se reconoce personería dentro del proceso al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, atendiendo al poder allegado por Juan Carlos Segrera para que este actué en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades a el concedidas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f6bb74b723fd4b9be16c54c847781a4f72462f67c55ed4660d04f1830a8c9**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030008-2014-00546-00  
Clase: Declarativo

Previo a continuar el trámite procesal correspondiente y dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la totalidad de la orden emitida en providencia de 5 de diciembre de 2023, por medio de la cual se adoptó unas medidas para el saneamiento del proceso, a la fecha se echa de menos la orden impartida al abogado Solin Rojas Ladino, así las cosas, requiérase nuevamente al abogado con el fin de proceda con la representación de los emplazados Nicole Bonilla Reyes, Angelo Seusat Bonilla, Juliana Marcela Bonilla Norato y Stefany Bonilla Neira en calidad de herederos determinados de Leonardo Bonilla Rey. Comuníquese el requerimiento por el medio más expedito y eficaz

Por otro lado, téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia la abogada Ana Karina Arias se notificó en debida forma y dentro del término contestó la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b52de12dce06157ff164986624915db2a88d26d4c81e5004cf6fb1daf2b9b**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2012-00568-00  
Clase: Declarativo

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b557143a58de795a9464e03efbf91f543536b317f558af2adb78d35d5341da**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2013-00464-00  
Clase: Divisorio -

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 *ibídem*, dado que el adjudicatario en la pasada audiencia de remate ha acreditado el pago del impuesto del que trata el artículo 12 de la 1743 de 2014, esto es, allegó la constancia de consignación por la suma de Treinta y dos millones seiscientos mil pesos (\$32.600.000,°), equivalente al 5% del valor, y el correspondiente al valor del remate por la suma de seiscientos cincuenta y dos millones de pesos (\$652.000.000,°), SE RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-42415, llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual, el bien subastado le fue adjudicado a FANNY EDITH VASQUEZ MUÑOZ, que licitó e hizo postura por la suma de seiscientos cincuenta y dos millones de pesos (\$652.000.000,°)

**SEGUNDO:** DECRÉTAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien antes relacionado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-42415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; el cual se encuentra ubicado en la Calle 22 B No 44 A - 12 de la ciudad de Bogotá. Por conducto de la secretaria, ofíciase a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta. Tramítense los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** EXPEDIR a costa del rematante, copia auténtica del acta de la subasta y de la providencia aprobatoria del mismo, para su protocolo en el registro correspondiente, las cuales se deberán expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia.

**CUARTO:** REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia – secuestre, para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del inmueble al rematante en el término de tres (03) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En firme, por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de gastos en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 *ibídem*.

**SEXTO:** No obstante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del CGP, del producto del remate se ordena la reserva a favor del adjudicatario Fanny Edith Vásquez Muñoz, por la suma de \$5´000. 000.°° M/Cte.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cc0d3a99a0a75b0fdd723badd4f88b409cd8c031f522c337f31ba9f88bae01**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030017-2014-00367-00  
Clase: Declarativo

Surtida como se encuentra la ritualidad del emplazamiento y vencido el término concedido, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa en calidad de Curador ad litem al abogado Carlos Fernando Moya Benavides, para que represente a Oscar Valencia Caicedo quien fue emplazado dentro del presente asunto, por secretaria comuníquese la designación teniendo en cuenta que el correo electrónico es moyabenavides34@gmail.com. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Una vez integrado el contradictorio se procederá con la etapa procesal correspondiente

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f72decf70b50f896a9dd2a5f1f3a3742fce46343bd10807bfe94ab291ca6d**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-020-2011-00618-00  
Clase: Pertenencia - Ejecutivo

Niéguese la solicitud de trámite del incidente denominado “incidente de pérdida de intereses” lo anterior por cuanto en el presente asunto aún no se ha agotado el término para la proposición de excepciones, por lo tanto, debe adecuar la petición de conformidad con el artículo 425 del CGP.

Por otro lado, a propósito de lo observado en los documentos allegados vía correo electrónico el 3 de octubre de 2022 en el que obra poder para actuar suscrito por el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al demandado MARCO AURELIO RODRIGUEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, notificado por conducta concluyente, por lo que se le concede el término de Ley para contestar la demanda y proponer excepciones.

En consecuencia, reconózcase personería al abogado Daniel Contreras Rubiano para actuar como apoderado del ejecutado de conformidad al poder otorgado por el señor Salim Enrique Fayad Rodríguez quien en calidad de representante legal del ejecutado concede poder para actuar.

Requírase a la secretaria del despacho para que proceda con la organización de las carpetas del expediente virtual toda vez que se ubican memoriales del proceso ejecutivo en el principal que ya se encuentra terminado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257478fca5b69eb615a1ff7bbd4d8882d160527d6d9a06edc9c84ea545f0b837**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00237-00

En virtud del correo electrónico aportado por el extremo demandante, se aclara, que la sentencia de tutela, fue impugnada por la Administradora Colombiana de Pensiones, y no como se citó en el auto que antecede esta determinación.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta la alzada concedida en la providencia anterior ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9500f70cabf1a4003cc6bbc12e10a5f4ecf6329a8b1e76140b0884d9e8fb5**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00072-00

En atención a la petición radicada por el extremo accionante, en la cual señala que por un error mecanográfico digitó mal su nombre en el fallo de tutela, solicita su aclaración, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, para indicar que el amparo se concedió a favor de Elizabeth Rincón de Gonzalez y no como allí se indicó.

En los demás apartes, se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed88253058064bdd2a1374c9304171e6f02066b593da4a7a9ba2c8fb2ea1f9a**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**